

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0131/2018

EXPEDIENTE: 0395/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0131/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** como autorizado legal de la parte actora, en contra de la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente **0395/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** y **OTROS** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ***** como autorizado legal de la parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida, son como siguen:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO se SOBRESSEE el juicio. -----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de la materia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho , dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **00395/2016.**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Sustancialmente se agravia de la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la parte en que la sala de origen resolvió que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de nulidad. Indica que la manera de razonar de la juzgadora primigenia es infundada e inmotivada al sobreseer el juicio en mérito de que resolvió se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante el sobreseimiento decretado indica que en el escrito de demanda quedó establecido que conforme al artículo 1 de la Ley de Transporte la cual es de interés público y de observación general,

aunado que se deja de analizar que las convocatorias emitidas por la Secretaría de Vialidad y Transporte no se ajustan a derecho y que por ende transgrede lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil del Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Agrega que es infundado e inmotivado que se haya sobreseído el juicio bajo el argumento de que los actores carecen de interés jurídico porque son concesionarios de Tuxtepec y que la convocatoria está dirigida a ciudadanos que pretenden participar en el procedimiento de otorgamiento de concesión y que carezcan de concesión; ello, afirma, porque debió de establecer el artículo y la ley que establece que la condición para poder acudir a los Tribunales a solicitar la nulidad de actos contrarios a la ley, debía explicar cuáles son los intereses jurídicos de los cuáles carecen. Así mismo, dice que la sala primigenia debió indicar de qué manera concluyó que los actores no están incluidos entre los aspirantes a obtener una concesión, aunado al hecho de que la convocatoria no prohíbe que el hecho de tener una concesión sea impedimento para solicitar otra.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

También dice que existe contradicción en la resolución alzada debido a que por un lado se afirma que los actores del juicio carecen de interés jurídico sin embargo más adelante, la propia primera instancia, afirma que algunos de los actores sí acreditan tener interés legítimo; de ello dicen, al resolver debía establecerse en la sentencia que algunos de los actores del juicio sí demuestran ese interés y no, como se decretó, que ninguno de los accionantes acreditó afectación alguna. Finaliza esta parte de su agravio diciendo que suponiendo que los actores no hubiesen demostrado una afectación a sus intereses jurídicos o legítimos, el artículo 131 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es inconvenional y debe desaplicarse; porque conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente, el quejoso es aquél que aduce ser titular de un derecho subjetivo o un interés individual o colectivo, siempre que alegue que se violan sus derechos humanos, aspectos que sostiene se hicieron valer desde la demanda, al efecto transcribe los citados artículos e invoca los criterios de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE APRA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,

FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR", "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5º. FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO)" y "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA".

Al respecto de los anteriores argumentos, en los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la resolución alzada en la cual consta la siguiente consideración:

"...En un primer término, resulta oportuno destacar que de las constancias que integran el expediente, se desprende que los actores no tienen interés jurídico en el presente caso concreto para solicitar ante esta instancia jurisdiccional que se determine la nulidad de los actos impugnados, toda vez que como ellos mismos manifiestan son "concesionarios de los diferentes sitios de taxis, del a Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, siendo que la convocatoria impugnada, así como todos sus actos conexos, está dirigida a ciudadanos que pretenden participar en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la población del servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la localidad de Tuxtepec, Oaxaca, y por consiguiente, no tengan una concesión. En tales condiciones, es importante señalar que de conformidad con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los aquí actores carecen de legitimación procesal activa para solicitar la nulidad de la convocatoria y sus actos conexos, toda vez que tratándose de convocatorias es un requisito Sine Qua Non para acreditar un interés jurídico, tener la voluntad de participar en las mismas. Sirve de ilustración a lo anterior la Tesis de la séptima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 57, Sexta Parte, visible a página 18 de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, CONDICIONES PARA OTORGARLAS INTERÉS JURÍDICO

....”

De un criterio similar fue el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito mediante Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 9, Sexta Parte, visible a página 16, de rubro y texto siguientes:

“AGUAS, CONCESIÓN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO

...”

Lo anterior se sustenta aún más, con la lectura de los conceptos de impugnación, de donde es imperioso señalar que a foja 6 seis del expediente los actores manifestaron “...AL NO HACERSE PÚBLICA la declaratoria de necesidad del servicio público de transporte, deja en estado de indefensión jurídica a quienes tienen interés público sobre la materia de transporte”... por lo que de una interpretación exegética e integral de los conceptos de impugnación esgrimidos por los actores, se deduce que los mismos manifestaron no ser titulares del referido interés público sobre la materia de transporte y por lo tanto, carecen de la Legitimación Ad Causam requerida para que la presente resolución les resulte favorable en los términos que la solicitan.

*En un segundo término, es importante señalar que el interés legítimo que tienen los actores al pertenecer a una colectividad donde va dirigida la Convocatoria (como lo es en este caso los taxistas pertenecientes a San Juan Bautista Tuxtepec) tampoco resulta suficiente para acreditar que existe una violación a sus intereses (legítimo o jurídico) y cuyo requisito se estipula en el citado artículo 131 fracción II de la Ley de la materia para ahondar en un estudio de fondo en el presente caso. Ello se manifiesta de una lectura de la demanda, puesto que en ninguna parte de la misma, se hace patente la afectación real y directa que pudiera tener la convocatoria impugnada y todos los actos conexos, en la esfera jurídica de los actores, ya que si bien es cierto *****
 como presidentes de varios sitios de taxis y ***** como concesionarios, de manera conjunta manifiestan que la convocatoria con todos sus conexos les causan agravio, de los mismos sólo *****y *****acreditan tener un interés legítimo en su carácter de concesionarios, mientras que el resto (*****)
 acreditan un interés meramente simple, toda vez que si bien pertenecen a asociaciones de taxis, no manifiestan si son concesionarios en activo o requieren renovación y de la demanda no se deduce ninguno de los dos supuestos; empero los primeros aunque acreditan un interés legítimo, no manifiestan ni prueban de forma alguna que la convocatoria y todos sus actos conexos les*

cause un agravio a su esfera jurídica, puesto que, la misma va dirigida a personas que pretendiera participar en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la localidad de Tuxtepec, Oaxaca y ellos se encuentran en el supuesto de concesionarios cuyos títulos se encontraban regularizados al momento de ser emitida la convocatoria y que, de hecho, aún tienen vigencia como resulta visible a fojas 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta, 52 cincuenta y dos y 55 cincuenta y cinco del expediente natural a rubro citado.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, mediante Jurisprudencia XXVII, 1º (VIII Región) J/4 (10ª) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 página 1807 de la Décima Época, donde en concordancia con el criterio de esta Sala, se estima que para la procedencia del juicio en donde se arguye la existencia de un interés legítimo, el mismo debe ser agraviado por el acto de autoridad que se impugne:

“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011 ...”

Como tercer punto conviene dilucidar que si bien el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho salvo tratándose de suplencia de la queja la cual aplica en beneficio de la parte actora, la misma no procede en el presente caso, puesto que de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la suplencia de la queja opera siempre y cuando el agravio se deduzca de los hechos planteados en la demanda; luego entonces si el capítulo de hechos en la demanda inicial de los actores, no se deduce el agravio sufrido por aquéllos ante la expedición de la convocatoria y todos los actos conexos, en ese caso esta Sala no encuentra posibilidades de aplicar una suplencia en favor de los administrados pues como se aprecia de la transcripción de los hechos de la demanda inicial de los actores, no resulta evidente agravio alguno sufrido por ellos a causa del acto impugnado:

“1.- Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015, presentado ante la Secretaría de Vialidad y Transporte con fecha 17 de junio de 2015, solicitamos por escrito al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, una serie de planteamientos entre los cuales se encuentra que se nos autoriza un aumento en

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

la tarifa del servicio de taxi en la Ciudad de Tuxtepec Oaxaca, así como para el caso de que se autorizaran nuevas concesiones se efectuaran los ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD previa revisión del transporte, en cumplimiento del artículo 78 de la Ley, además de que previo a los estudios técnicos se deberían de haber creado el Consejo Estatal de Transporte Público así como los Consejos Municipales y Reglamentos, documental que se anexa en el capítulo respectivo.

2.- Ante la negativa de respuesta al planteamiento anterior, nuevamente nos personamos ante el Secretario de Vialidad y Transporte mediante escrito de 13 de julio de 2015, en el que nuevamente nos informara si en la Ciudad de Tuxtepec Oaxaca ya se habían efectuado LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD para revisión general del Transporte, y en el punto petitorio único de dicho escrito solicitamos se nos informara si el Ayuntamiento de Tuxtepec conjuntamente con la SEVITRA realizaron los estudios de FACTIBILIDAD, que empresa realizó el estudio, en qué fecha se realizó, que dependencia participaron y cuantas concesiones se otorgarían sin que se nos dieran respuesta conforme a derecho.

3.- Ante la negativa contumaz del Secretario de transporte en otorgarnos respuesta respecto a los estudios de factibilidad, mediante escrito de 13 trece de julio de 2015 presentamos ante la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito AMPARO en contra de la negativa de dar respuesta a nuestros planteamientos, radicándose dicho medio de defensa en el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO recayéndole el NÚMERO DE EXPEDIENTE PRAL 1020/2015 MESA DE AMPARO 1-A SECCIÓN II

4.- El h. Juez Cuarto de Distrito Resolvió diferir la audiencia Constitucional para el día 18 de septiembre próximo, según lo probamos con el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2015, suscrito por el juez Cuarto de Distrito en el Estado.”

Como puede advertirse de lo anterior transcrito, de la demanda sólo puede advertirse como agravio el hecho de que la autoridad no haya dado respuesta a sus recursos presentados los días 10 diez de junio de 2015 dos mil quince y 13 trece de julio del mismo año. Sin embargo, ello tampoco procede para un estudio en el presente caso, puesto que la demanda inicial de los actores fue presentada el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, sin que hubieran transcurrido el plazo de 90 noventa día a que hace mención el artículo 96 fracción V de la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 96.- Los juzgados de primera instancia de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de;

...

V. Los actos fiscales o administrativos que implique una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

...”

De la anterior transcripción se tiene que la sala de origen estimó que los actores del juicio carecen de un interés jurídico para demandar la nulidad de la convocatoria así como de sus actos conexos, porque ellos ya cuentan con una concesión y porque estableció que como la convocatoria está dirigida a las personas que deseen tener una concesión, de ahí que debido a que los actores ya cuentan con un acuerdo de concesión, por ende, concluyó la sala primigenia, los actores del juicio natural no tienen interés ni legítimo, ni jurídico para poder impugnar la nulidad de dicha convocatoria.

Más adelante, el juzgador primigenio establece que algunos de los actores (*****) sí cuentan con un interés al menos legítimo, pero que no acreditan el agravio que sufren con la expedición de la convocatoria cuya nulidad solicitan, debido a que dicha convocatoria está dirigida a personas que pretendieran acceder a tener una concesión y reitera el hecho de que los actores ya cuentan con un título de concesión que se encuentra regularizado, de ahí que reafirma que carecen de interés ya sea jurídico, ya sea legítimo.

Por último, dice la sala de origen que los actores del juicio tampoco logran establecer el agravio que sufren con la emisión y permanencia de la convocatoria debido a que de la transcripción que hace de los hechos expuestos en la demanda, únicamente se desprende que los accionantes refieren que las peticiones que formularon a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no les habían sido contestadas, con lo que podían haber impugnado la nulidad de las resoluciones negativa ficta, empero que a la presentación de la demanda el plazo de 90 noventa días para que se tuvieran por actualizadas tales figuras jurídicas no había transcurrido y que de sus hechos no puede, porque no se deduce de ellos, ejercer su facultad para suplir la deficiencia de la queja.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Con base en estas consideraciones son **fundados** los agravios apuntados.

Es así, porque la sala de origen es omisa en indicar el precepto jurídico en que se fundó para establecer que las personas que actualmente ostentan una concesión están imposibilitadas para pretender obtener una nueva; igualmente, es omisa en explicar la manera en que concluyó que los actores del juicio no están en la posibilidad de impugnar la nulidad de la convocatoria y sus actos conexos porque al ser concesionarios no pueden pretender obtener una nueva concesión.

Asimismo, resulta contradictorio que en una parte de su consideración la sala de origen haya establecido que los actores del juicio carecen de un interés jurídico ni legítimo, incluso invocando los criterios de rubro: “AUTORIZACIONES Y CONCESIONES. CONDICIONES PARA OTORGARLAS. INTERÉS JURÍDICO” y “AGUAS CONCESIÓN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO” para posteriormente establecer que algunos de los accionantes (*****) sí cuentan con un interés legítimo al ser concesionarios con un título regular, lo que hace que su consideración esté carente de congruencia interna.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Esta manera de actuar de la sala de origen irroga los agravios apuntados, porque su decisión está carente de fundamentación y motivación con lo que transgrede el esencial derecho que tienen todas las personas a recibir una decisión de una autoridad (aun jurisdiccionales) fundada y motivada y con ello transgrede el principio de legalidad y las garantías de certeza y seguridad jurídicas, contenidas en el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

“Artículo 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

...

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución

...”

De donde es indudable que la juzgadora está en la obligación de fundar y motivar sus decisiones, como en el caso que constituye el pronunciamiento de fondo sobre la litis sometida a su consideración, para asegurar que su actuación será de la más alta calidad, lo que en el caso no acontece, porque si bien la juzgadora acota lo que debe entenderse por

interés jurídico y legítimo y utiliza como sustento de su análisis los criterios insertos, es **omisa** en exponer porqué arriba a la conclusión de que para tener un interés ya sea jurídico o legítimo para impugnar la nulidad de la convocatoria y sus actos conexos los actores están imposibilitados al tener la calidad de concesionarios regulares, es decir, la sala primigenia estaba en la obligación de explicar fundada y motivadamente el por qué al tener precisamente esta calidad los actores provoca que los hoy revisionistas carezcan de interés para promover la nulidad de los actos que impugnan, y al no haberlo logrado la sala de origen incurre en ilegalidad.

En cuanto a la afirmación de la sala de origen en la que asegura que está imposibilitada para aplicar la suplencia de la queja porque de la transcripción que hizo de los hechos no advirtió agravio que analizar, esto es errado, porque del análisis **íntegro** del libelo de demanda se tiene que los actores apuntaron que *“... debido a que la Secretaría de Vialidad y Transporte ha sido omisa en dar respuesta a los planteamientos que en diversas fechas le hemos presentado sobre la creación de los Consejos tanto Municipales, Regionales y Estatales de Transporte Público y Vialidad, así como que antes de la emisión de la convocatoria se nos diera la intervención en los estudios de factibilidad previa revisión general del transporte, para con ello determinar la necesidad de ampliar el parque vehicular de taxistas...”*, y más adelante también indicaron *“...al no habernos dado contestación en tiempo a los planteamientos que realizamos a la Secretaría de Vialidad y Transporte, nos dejó en la indefensión jurídica VIOLANDO NUESTROS DERECHOS HUMANOS, y dio pie a que dicha Secretaría emitiera una convocatoria trastocando los procedimientos legales, pues no pudimos participar de ninguna manera en los estudios de factibilidad...”*, **de donde** se obtiene que los aquí disconformes mediante su escrito de demanda plasmaron que en su consideración la convocatoria cuya nulidad demandan es ilegal debido a que, entre otras razones, porque no se les concedió su derecho a participar en la expedición de los estudios de factibilidad y porque, para ellos, esta omisión se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento **luego**, contrario a lo expuesto en la resolución alzada los recurrentes en su demanda sí expusieron la afectación que dicen sufrieron y que argumentan hace que los actos que demandan sean ilegales, por tanto, esta parte de la determinación aquí analizada es ilegal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, debido a lo fundado de los agravios procede **revocar** la resolución alzada, más como en ella se decretó el sobreseimiento del juicio la sala de origen no ha hecho un verdadero pronunciamiento respecto del asunto planteado a su jurisdicción, es por ello que esta Sala Superior está impedida para analizar un asunto donde la primera instancia no se ha

pronunciado, por lo que procede que vuelvan los autos a fin que el juzgador primigenia agote su jurisdicción y analice los planteamientos de los actores, sin que ello implique el reenvío del juicio. Esta consideración encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Atendiendo las anteriores consideraciones, la sala de origen deberá atender los puntos controvertidos por las partes y dado que ha reconocido que los actores tienen un interés legítimo el cual es suficiente en términos del artículo 134 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para acceder a la jurisdicción administrativa la juzgadora no podrá variar esta determinación, pero sí deberá contraerse al análisis de los conceptos de impugnación externados por los actores del juicio, los cuales se definieron en párrafos anteriores y deberá resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia de tales conceptos de impugnación, indicando los preceptos legales y las razones específicas que tenga para emitir la decisión que tome en su caso.

En estas consideraciones, ante lo **fundado** de los agravios esgrimidos procede **REVOCAR** la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veibnte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de sobreseimiento de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO